GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
DIGITAL

Año CXXII **Panamá, R. de Panamá miércoles 28 de junio de 2023** **N° 29813-B**

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 104
(De miércoles 28 de junio de 2023)

QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE ESTABLECE LA VISA PARA PASAJEROS O TRIPULANTES EN TRÁNSITO COMO REQUISITO PARA LOS CIUDADANOS DE NACIONALIDAD CUBANA, QUE VIAJEN EN TRÁNSITO POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 19 de abril de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN JTIA NO. 12 DE 20 MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

Fallo N° S/N
(De jueves 20 de abril de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 602 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 28921 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

Fallo N° S/N
(De miércoles 10 de mayo de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SOLAMENTE EN LO QUE RESPECTA AL ASCENSO AL RANGO DE LA TENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE MAYKA DE LEÓN.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2023-0024241
(De miércoles 28 de junio de 2023)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 104

de 28 de Junio de 2023

Que prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, Que establece la visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito como requisito para los ciudadanos de nacionalidad cubana, que viajen en tránsito por la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 15 del 14 de abril de 2010, orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, le corresponde a esa entidad, la misión de determinar las políticas de seguridad del país, así como las de planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que lo integran, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que mediante el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo;

Que los artículos 14 y 15 del mencionado Decreto Ley 3 de 2008, establecen que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, correspondientes a cada una de esas categorías migratorias, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, Que establece la visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito como requisito para los ciudadanos de nacionalidad cubana, que viajen en tránsito por la República de Panamá, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 30 de 27 de marzo de 2023;

Que con el propósito de garantizar la sostenibilidad de la medida aplicada se requiere modificar lo concerniente a la vigencia de la misma, de manera que el Estado pueda continuar atendiendo la situación de personas de esa nacionalidad que requieren hacer tránsito en Panamá con destino a Cuba, o a otros países, o que son residentes permanentes o tienen visa estampada en sus pasaportes de países con altos estándares reconocidos por la República de Panamá, o poseen visa de ingreso del país de destino final e, incluso, aquellos que mantengan una condición laboral comprobada en el país de destino,

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023, la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 186 de la Constitución Política de la República; Ley No.15 de 14 de abril de 2010; Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública

65

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licdo. HORACIO ASCANIO ROBLES DÍAZ actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nulo, por ilegal el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la Resolución JTIA No. 12 de 20 de marzo de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

La prenombrada disposición establece expresamente lo siguiente:

"*Artículo 3. IMPEDIMENTO PARA INTEGRAR EL PLENO. Con el objeto de evitar conflicto de interés, real o aparente y en aras de transparencia e imparcialidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, los miembros del Pleno no podrán:*

a. *Tener pendiente quejas o denuncias, o haber sido sancionado por incumplimiento a la Ley 15 de 1959.*
b. *Tener pendiente o haber presentado queja, denuncias, o procesos judiciales contra la JTIA.*
c. *Tener antecedentes penales ni haber sido sancionado por delitos contra la administración pública.*
d. *Ser contratista de la JTIA (Resolución de la JTIA 030 de 21 junio de 2017."*

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) fue creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial 13772 de 28 de febrero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, publicada en la Gaceta Oficial 14811 de 6 de febrero de 1963 y la ley 21 de 20 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25819 de 22 de junio de 2007.

66

En su artículo 11 esta Ley 15 y sus modificaciones establecen quienes integran la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Así, tres (3) de los integrantes pertenecen a los Colegios de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), es decir, uno por el Colegio de Ingenieros Civiles (COICI), otro por el Colegio de Arquitectos (COARQ) y el otro por el Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de la Industria (CIEMI). Estos representantes y sus respectivos suplentes son electos por votación de los miembros de los respectivos colegios.

El caso particular que nos compete fue la elección del Representante Suplente del CIEMI, en marzo de 2019 que recayó en la persona del Ingeniero TOMÁS PÉREZ.

Sin embargo, en fecha anterior, 23 de noviembre de 2018, el Ingeniero TOMÁS PÉREZ, como Director en funciones del CIEMI, por mandato del Pleno de este Colegio, puso una demanda contra la Resolución No. 075 de 8 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28067-C de 7 de septiembre de 2018 mediante la cual la JTIA eliminaba las idoneidades otorgadas a los oficios y les extendía licencias temporales por 5 años.

Este actuar del Ingeniero TOMÁS PÉREZ, es decir, una demanda contra una resolución de la JTIA, no fue del agrado del Pleno de la JTIA, la cual para impedir que el Ingeniero TOMÁS PÉREZ formara parte integral del Pleno de la JTIA la cual se instalaba el 1 de abril de 2019, aprovechando la expedición del Reglamento de Sesiones del Pleno de la JTIA incluyó un artículo, en este caso el Artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la JTIA, aprobado mediante la Resolución JTIA No.012 de 20 de marzo de 2019, que señala:

> *Artículo 3. IMPEDIMENTO PARA INTEGRAR EL PLENO. Con el objeto de evitar conflicto de interés, real o aparente y en aras de transparencia e imparcialidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, los miembros del Pleno no podrán:*
>
> *a. Tener pendiente quejas o denuncias, o haber sido sancionado por incumplimiento a la Ley 15 de 1959.*
> *b. Tener pendiente o haber presentado queja, denuncias, o procesos judiciales contra la JTIA.*
> *c. Tener antecedentes penales ni haber sido sancionado por delitos contra la administración pública.*
> *d. Ser contratista de la JTIA (Resolución de la JTIA 030 de 21 junio de 2017."*

Así las cosas, la JTIA expidió la Nota No. 118-19 de fecha 28 de marzo de 2019 mediante la cual le comunicaba al Ingeniero TOMÁS PÉREZ que no podía integrar el Pleno de la JTIA debido a la prohibición contenida en el literal b del

67

Artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura contenido en la Resolución JTIA No.012 de 20 de marzo de 2019.

Esta acción de la JTIA fue reconsiderada por parte del Ingeniero TOMÁS PÉREZ, mediante la Nota No. 028/2019 de 1 de abril de 2019 en la cual el Ingeniero Pérez manifestaba que esta disposición debía hacerla la JTIA por medio de una resolución a la vez que señalaba que la misma no tiene efecto retroactivo por **no** ser una norma de orden público ni de interés social.

En respuesta a la Nota No.028/2019 del Ingeniero TOMÁS PÉREZ, la Presidenta de la JTIA en esa fecha, mediante la Nota No. 124-19 de 2 de abril de 2019 manifestó que lo señalado en la nota No. 118-19 de 28 de marzo de 2018 era un acto administrativo y que la vía para oponerse a una norma vigente emitida por una entidad pública corresponde a la Sala Tercera de la Corle Suprema de Justicia.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) mediante la nota No.124-19 de 2 de abril de 2019 manifestó que la Resolución No. JTIA-012 de 20 de marzo de 2019, fue emitida antes que el Ingeniero TOMÁS PÉREZ tomara posesión como Representante Suplente del CIEMI, el 1 de abril de 2019. Sin embargo, para esa fecha ya se había hecho la elección del Ingeniero PÉREZ por parte del CIEMI el 6 de marzo de 2019 y su postulación se hizo el 6 de febrero de 2019.

Como se puede observar, está a acción de la JTIA fue dirigida directamente para impedir que el ing. TOMÁS PÉREZ integrara el Pleno de la JTIA como Representante Suplente del CIEMI.

Sin embargo, este Artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la JTIA expedida mediante la Resolución JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019 afecta a cualquier miembro de la SPIA que opte por representar a su respectivo Colegio, cuando el mismo haya interpuesto una queja, denuncia o proceso judicial contra una actuación de la JTIA.

Igualmente, este artículo en comentario puede afectar a los posibles representantes de parte de la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá y al representante del Ministerio Obras Públicas, los cuales también son ingenieros y arquitectos regulados por la Ley 15 de 1959.

En conclusión, no le es dable a la JTIA prohibir una acción de parte de un contra una decisión de ella (JTIA), por parte de los profesionales de la ingeniería y

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

64

arquitectura que recurran alguna nota o resolución que ella emita cuando consideren que sus intereses se hayan visto conculcados.

Mediante el Decreto 175 del 18 de mayo de 1959, publicado en la Gaceta Oficial No. 15254 de 25 de noviembre de 1964, "Por la cual se aprueba el Reglamento de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura", se aprobó el Reglamento de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Tanto la Ley 15 de 1959 como el Decreto 175 de 1959 arriba citados, en el Artículo 11 y Artículo Primero, respectivamente, definieron como y quienes integran la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sin establecer ninguna limitación especial.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio de la parte demandante, el acto administrativo demandado (Artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la Resolución JTIA No. 12 de 20 de marzo de 2019), ha vulnerado las siguientes disposiciones.

1.- El Literal g del Artículo 12 de la Ley 15/1959 de 26 de enero, que establece lo siguiente:

> *"g) Presentar al órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley."*

El Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura violó esta disposición, **por omisión**, al no remitir al Órgano Ejecutivo el contenido del Artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) para que el Órgano Ejecutivo a su vez dictara el Decreto Reglamentario correspondiente.

2.- El Literal K del Artículo 12 de la Ley 15/1959 de 26 de enero, que dispone lo siguiente:

> *"k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos."*

El Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura violó esta disposición, por comisión, al reglamentar mediante una resolución propia de ella la Ley 15 de 1959, al dictar el contenido del Artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura mediante la Resolución JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28738 de 22 de marzo de 2019.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

69

Cómo se desprende de la norma transcrita, es decir el numeral k) de la Ley 15 de 1959, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sólo puede reglamentar la mencionada Ley 15 en los aspectos de carácter estrictamente técnicos, sin embargo, la norma acusada de ilegalidad en una norma de carácter no técnico, sino que le corresponde al Órgano Ejecutivo su reglamentación.

Mediante el Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado a través la Resolución JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28738 de 22 de marzo de 2019, el Pleno de la Junta Técnica reglamentó una materia que no le correspondía.

3.- La resolución impugnada ha violado el artículo 36 de la Ley 38/2000 sobre el procedimiento administrativo que establece lo siguiente:

> *"Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos"*

Por lo tanto, si la ley 15 de 1959 no faculta a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura a emitir resoluciones que no sean de carácter estrictamente técnico, al hacerlo viola, por **comisión**, el Artículo 36 de la Ley 38 del año 2000.

La competencia es uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo, individuales o generales, porque ninguna autoridad puede dictar actos para los cuales carece de competencia, lo cual debe estar definido en el texto legal que regula las competencias o atribuciones del órgano administrativo.

Por lo anterior, si la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no tiene competencia para interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959 en aspectos que **no sean de carácter estrictamente técnicos**, el Artículo 3 del Reglamento de sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la Resolución JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28738 de 22 de marzo de 2019, **es nulo**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante escrito visible de fojas 31 a 32 del expediente judicial e identificado con el número Nota JTIA Nº 201-2022, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, procede a emitir el correspondiente informe de conducta, señalando lo que a continuación sigue.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

70

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad gubernamental creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y la Ley 21 de 20 de junio de 2007, compuesta por siete (7) miembros principales y sus suplentes, quienes son profesionales idóneos en Ingeniería y Arquitectura.

Mediante Nota No. 102-19 de 18 de marzo de 2019, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura solicitó a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, se certificara si se había presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad contra los artículos Primero y Cuarto de la Resolución No. 075 de 8 de agosto de 2018, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Mediante Oficio No. 562 de 18 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia indicó que de acuerdo a sus registros, el día 4 de diciembre de 2018, fue presentada una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, por el Licenciado José Antonio Carrasco, actuando en nombre y representación de Tomás Pérez Ábrego, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos primero y cuarto de la Resolución JTIA No. 075 de 8 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se otorgan Licencias Temporales Renovables a las personas naturales que realizan oficios complementarios de la Ingeniería y la Arquitectura".

A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el Pleno de la JTIA, en Reunión Extraordinaria de 20 de marzo de 2019, aprobó el Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, mediante Resolución JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial No. 28738 de 22 de marzo de 2019, con el fin de evitar conflicto de intereses entre los integrantes del Pleno, en cumplimiento de sus deberes y funciones a su cargo.

Por lo tanto, en atención a las atribuciones técnicas, normativas y de vigilancia, otorgadas mediante la Ley 15 de 1959, la JTIA profirió el Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a través de los mecanismos legales pertinentes.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo con la Vista Número 1802 de 25 de octubre de 2022, lo siguiente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

71

En la acción de nulidad que ocupa nuestra atención, el recurrente solicita que se declare, nulo, por ilegal, el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la Resolución de la JTIA 012 de 20 de marzo de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, publicado en la Gaceta Oficial 28738 de 22 de marzo de 2019; toda vez que considera que la entidad demandada, al emitir dicho acto administrativo, se extralimitó en su potestad reglamentaria al proferir un acto para el cual carece de competencia (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos señalar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de Derecho Público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura en Panamá, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007. Veamos.

> *"Artículo 11: Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura compuesta por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, quienes serán profesionales idóneos, así:*
> *a) El Presidente, que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad;*
> *b) Un principal y su respectivo suplente, en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrado por el Órgano Ejecutivo;*
> *c) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá, escogido por esta Facultad;*
> *d) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesiones representantes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá, escogidos por esta facultad.*
> *e) Tres miembros principales y sus respectivos suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y deberán pertenecer, respectivamente, a cada uno de los Colegios que la forman.*
> ***Parágrafo**: En aquellos debates de la Junta en donde se traten asuntos que afecten directamente las actividades propias de los Agrimensores delegados con derecho a voz a un miembro de la Sociedad de Agrimensores y/o de la Sociedad Panameña de Maestros de Obra, según sea el caso".*

Al respecto, tenemos que mediante la Resolución 048 de 08 de noviembre de 2017, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), se estableció como la máxima entidad rectora del correcto ejercicio de las actividades de la ingeniería y la arquitectura; que genera cambios, transformaciones y actualización en la práctica profesional de la ingeniería y la arquitectura, estableciendo entre su misión los siguientes objetivos:

a) Garantizar un ejercicio profesional responsable y ético.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

12

b) Promover la actualización de normas técnicas que protejan la sociedad.

c) Promover actualización profesional permanente.

Ahora bien, y en cuanto a las atribuciones a ella conferidas, tenemos que el artículo 12 de la 15 de 26 de enero de 1959, establece que la Junta Técnica de Ingeniera y Arquitectura tendrá las siguientes atribuciones:

> *"Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo le confiere.*
> *a) Velar por el cumplimiento de esta Ley.*
> *b) Aplicar las sanciones que le correspondan a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen las de su incumbencia.*
> *c) Determinar las funciones correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitectos, y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.*
> *d) Expedir los certificados de idoneidad de que trata esta Ley suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las causales establecidas en el Articulo 8.*
> *e) Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos, contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.*
> *f) Adoptar el reglamento para el desempeño de sus funciones, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.*
> *g) Presentar al Órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.*
> *h) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materia de construcción y planificación física y absolver las consultas que al respecto le formule el Órgano Ejecutivo.*
> *i) Establecer mediante consulta con la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y con aprobación del Órgano Ejecutivo, la tarifa mínima de honorarios profesionales por servicios de ingeniería y arquitectura.*
> *j) Las demás que le señalen las leyes y los decretos del Órgano Ejecutivo.*
> *k) **Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos**" (Lo destacado es nuestro).*

Conforme a lo expuesto, se puede inferir con meridiana claridad que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, es la máxima entidad rectora del correcto ejercicio de las actividades de la ingeniería y la arquitectura, que garantiza un ejercicio profesional responsable y ético; y a su vez, es la responsable de la reglamentación de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, en aspectos técnicos.

Así las cosas, y en lo que respecta a la supuesta ilegalidad del artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

aprobado mediante la Resolución de la JTIA 012 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, consideramos que esta norma debe ser examinada conjuntamente con los artículos 1 y 2 del citado Decreto, que disponen lo siguiente:

> *"Artículo 1. Este reglamento contiene las normas de conducta aplicables a los miembros del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), con el objeto de asegurar las actuaciones de los servidores públicos, las cuales deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada (Art.34 de la Ley 38 de 2000).*
>
> *"Artículo 2. Los miembros de la JTIA deben respetar la Constitución, las Leyes de la República de Panamá y las normas de conducta contenidas en este reglamento, por encima del beneficio privado y evitar cualquier conducta que pueda desfavorecer el interés público".*

Con fundamento en las normas citadas, estimamos que el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tiene como propósito la implementación de requisitos de conducta aplicables a los miembros del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, respetando la Constitución y la Ley.

De ahí, tenemos que, al irnos al contenido textual del citado artículo 3, podemos observar que el mismo, establece cuatro requisitos que deben cumplir los miembros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para poder integrar el Pleno, a saber:

a) Tener pendiente quejas o denuncias, o haber sido sancionado por incumplimiento a la Ley 15 de 1959.
b) Tener pendiente o haber presentado quejas denuncias o procesos judiciales contra la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
c) Tener antecedentes penales ni haber sido sancionado por delitos contra la administración pública.
d) Se contratistas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En ese contexto, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, constituye una serie de requerimientos que deben cumplir quienes aspiren a ocupar un puesto en el Pleno de esta institución. Exigencias que no afectan el desarrollo funcional, ni son indispensable para funcionamiento de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; ya que como se desprende del espíritu de la norma, el cual está contenido en el artículo 1 del citado reglamento, el mismo comprende "(...)

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

las normas de conducta aplicables a los miembros del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura..."

De lo anteriormente expuesto, podemos indicar en otras palabras que, los requerimientos no funcionales es decir, aquellos que son de carácter técnicos, definen las cualidades, y generales que se esperan de quienes integren en este colegiado, con la finalidad que en todo momento se conserve un comportamiento acorde con el plano ético y moral.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO ES ILEGAL el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la Resolución de la JTIA 012 de 20 de marzo de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, publicado en la Gaceta Oficial 28738 de 22 de marzo de 2019.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que, a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

- Que es nulo, por ilegal, el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la Resolución JTIA No. 012 de 20 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28738 de 22 de marzo de 2019.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, esta Corporación de Justicia procederá a realizar el correspondiente examen de valoración de las normas infringidas.

Como se puede observar, la norma impugnada a través de la acción de nulidad establece expresamente lo siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

75

"*Artículo 3. IMPEDIMENTO PARA INTEGRAR EL PLENO. Con el objeto de evitar conflicto de interés, real o aparente y en aras de transparencia e imparcialidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, los miembros del Pleno no podrán:*

a. *Tener pendiente quejas o denuncias, o haber sido sancionado por incumplimiento a la Ley 15 de 1959.*
b. *Tener pendiente o haber presentado queja, denuncias, o procesos judiciales contra la JTIA.*
c. *Tener antecedentes penales ni haber sido sancionado por delitos contra la administración pública.*
d. *Ser contratista de la JTIA (Resolución de la JTIA 030 de 21 junio de 2017."*

A juicio del demandante, la prenombrada normativa aprobada a través de la Resolución JTIA No. 12 de 20 de marzo de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha violado lo consagrado en lo dispuesto en el literal g) y el literal k) del artículo 12 de la Ley 15/1959, así como el artículo 36 de la Ley 38/2000, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo le confiere.

g) Presentar al Órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.
(…)
k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos" (Lo destacado es nuestro).

Al revisar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el artículo 3 del Reglamento de Sesiones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), se observa que dicha disposición se relaciona con las **causales de prohibición para integrar los miembros que conforman el pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)** por motivos de interés, real o aparente y con aras de garantizar la transparencia e imparcialidad en sus actuaciones. Como se puede observar, dicho artículo no se refiere específicamente a temas **estrictamente de carácter técnico relacionados con las profesiones de ingeniería y arquitectura**.

Más bien por el contrario, el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se refiere a **aspectos de impedimento para integrar la conformación del Pleno de dicho cuerpo colegiado**, por lo que a juicio de esta Corporación de Justicia la prenombrada disposición rebasa las competencias de lo establecido en el literal k del artículo 12 de la Ley 59/1959, ya que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en este caso **no está reglamentando o interpretando aspectos de carácter estrictamente técnicos**, situación que de conformidad con el literal g del artículo 12 de la Ley 59/1959 es competencia exclusiva del Órgano Ejecutivo.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

76

De hecho si se observa con particularidad la prenombrada disposición (literal g del artículo 12 de la Ley 59/1959), únicamente se le otorga competencia a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para presentarle al Órgano Ejecutivo **recomendaciones para la reglamentación de dicha normativa**, de forma tal que a contrario sensu, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura **no tiene competencia para establecer los requisitos, criterios y prohibiciones para que determinadas personas no puedan integrar el Pleno del referido cuerpo colegiado**, al ser esta una competencia exclusiva del Órgano Ejecutivo.

El insigne maestro y jurista español IGNACIO DE OTTO, nos recuerda en relación a la subordinación al que está llamado el reglamento sobre una norma de superior jerarquía como lo es la Ley y su imposibilidad de rebasar la competencia otorgada por esta última, lo siguiente:

> "*1.- La subordinación jerárquica del reglamento; la nulidad de los reglamentos ilegales; la jerarquía normativa entre los reglamentos.*
> *a) El reglamento ocupa en el derecho español vigente una posición inequívocamente subordinada a la de la ley, norma jerárquicamente superior a él.*
> *(…) Por ello los tribunales todos, y no sólo el Constitucional, <<controlan la potestad reglamentaria>>. Lo mismo prescribe la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado, atributiva de la potestad reglamentaria praeterconstitucional: <<La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes>>."*
> (DE OTTO, IGNACIO (1987). *Derecho Constitucional: Sistema de fuentes.* Editorial Ariel S.A. (Barcelona, España) Páginas 225-226)

En este sentido, también consideramos oportuno citar lo dispuesto por el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS en relación a la materia objeto de análisis dentro del presente caso, quien nos comenta en relación a la subordinación del reglamento a la Ley, y sus características, lo siguiente:

> "*(…) 2. El carácter secundario:* ***Como el reglamento se encuentra obligatoria y directamente subordinado a la Ley, el mismo adquiere una posición secundaria dentro del ordenamiento jurídico****, al punto de poderle imponer al reglamento una serie de límites que considere oportunos o apropiados. Esta característica gira en torno al principio de jerarquía normativa, el cual consiste en que* ***ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior****."*
> (Las negrillas son de la Sala)
> (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). *Derecho Administrativo*. Tomo I. Panamá (República de Panamá): Editorial Cultural Portobelo, p. 103-104).

Sobre los límites que tiene el reglamento en relación a la potestad reglamentaria respecto de la ley como norma jurídica de superior jerarquía, el jurista POLO FIGUEROA apunta al hecho que:

> "*(…) Constituyen también límites esenciales al poder reglamentario, el que el reglamento* ***no puede rebasar, mediante la introducción de nuevas normas, la ley que pretende desarrollar****; que no*

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

77

puede ser contraria a las leyes formales (principio de primacía de la ley) (…).”

(Las negrillas son de la Sala)
(POLO FIGUEROA, JUAN ALBERTO (1988). *Elementos de derecho administrativo.* Bogotá (Colombia): Editorial Linotipica Bolívar (Ediciones Ciencia y Derecho), p. 46.

Por las anteriores consideraciones previamente expuestas y frente a la carencia de argumentos contundentes tanto por parte de la entidad pública demandada, al igual que por parte de la Procuraduría de la Administración que permitan sostener la vigencia de la normativa reglamentaria impugnada dentro del ordenamiento jurídico; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la consideración que el artículo 3 del Reglamento de Sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la resolución JTIA No. 12 de 20 de marzo de 2019 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, contraviene lo consagrado en los literales g) y k) de la Ley 15/1959 del 26 de enero, de allí que debe accederse a declarar su ilegalidad.

Habiéndose accedido a declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, esta Corporación de Justicia en virtud del principio de economía procesal se abstendrá del análisis de las restantes disposiciones.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL,** el artículo 3 del Reglamento de sesiones del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aprobado mediante la Resolución JTIA No. 12 de 20 de marzo de 2019, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 2 de junio de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 26 DE abril

DE 20 23 A LAS 8:47 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1274 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 27 de abril de 20 23

SECRETARIA

Exp. 80 688 2022

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

43

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S:

El licenciado Venancio Esteban Serrano Pitti, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas. (Por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración Jurada de Viajero).

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 11 de abril de 2022 (f. 15), se le envió copia de la misma a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. **ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.**

El acto administrativo, está representado por la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración Jurada de Viajero y que resuelve lo siguiente:

> **"PRIMERO: ADOPTAR** el diseño y contenido del formulario denominado "DECLARACION JURADA DE VIAJERO", que debe completar todo pasajero que ingrese o salga del territorio nacional.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** la elaboración de los formularios necesarios para la declaración por parte del viajero, que ingrese o salga del país, respecto de toda la información relativa al dinero, valores, documentos negociables y mercancías que porten consigo o en su equipaje. Este formulario será

49

sin costo alguno para el viajero que ingrese o salga del territorio aduanero por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

TERCERO: ADVERTIR que el referido formulario deberá ser completado por el viajero bajo la gravedad del juramento a tinta clara, legible y sin enmiendas, borrones o tachones y entregado a la Autoridad Nacional de Aduanas para su verificación, aceptación y registro.

CUARTO: INDICAR que el diseño y contenido del formulario denominado "DECLARACION JURADA DE VIAJERO" y su instructivo se adjuntan como anexo formando parte de la presente Resolución.

QUINTO: ORDENAR que el formulario "DECLARACION JURADA DE VIAJERO" sea traducido a los idiomas que para tales efectos la Autoridad Nacional de Aduanas determine.

SEXTO: ADVERTIR que la Autoridad Nacional de Aduanas podrá autorizar a los operadores internacionales de transporte de pasajeros la impresión del formulario adoptado por la presente Resolución.

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente Resolución al Ministerio de la Presidencia, a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Seguridad y al Servicio Nacional de Migración.

OCTAVO: DEROGAR todas las resoluciones anteriores dictadas sobre este mismo tema.

NOVENO (Transitorio). Se reconoce la validez de todos los formularios de "DECLARACION JURADA DE VIAJERO" emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución y se extiende su validez hasta agotar su existencia siempre que no se exceda el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

DECIMO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.
...".

II. PRETENSION DE LA DEMANDA

Dentro de lo que se demanda, la parte actora solicita que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas por medio de la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración Jurada de Viajero.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El Licenciado Venancio Serrano Pitti, fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"**PRIMERO:** La Resolución No.602 de 11 de diciembre de 2019, dictada por el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, "Por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración de Viajero", publicada en Gaceta Oficial Digital No.28921 del lunes 16 de diciembre de 2019, viola el articulo 120 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, "que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento", al establecer en la declaración del viajero, un beneficio inferior al señalado

45

en el articulo citado, puesto que en el punto 4 de la declaración del viajero, la Autoridad Nacional de Aduanas establece un limité de quinientos balboas (500.00) en la franquicia aduanera de que goza toda persona que ingrese al territorio nacional, en contravención a la franquicia establecida en el artículo 120 del Decreto de Gabinete 16 de 29 de marzo de 2016,(sic) que es de dos mil balboas (2,000.00), lo cual ocasiona un perjuicio a todos los pasajeros que ingresan a la República de Panamá, a través de los puertos, fronteras y aeropuertos.

SEGUNDO: Entendemos que la Resolución 602 de 11 de diciembre de 2019, dictada por el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, "por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración de Viajero", tiene la intención primaria de vigilar y controlar el ingreso de dinero y valores negociables a nuestro país, lo cual es legítimo y también es necesario, sin embargo, se está aprovechando esta legitimidad para restringir la franquicia de la que siempre han disfrutado los viajeros en nuestro país, que es la franquicia de hasta por dos mil dólares de que goza cada pasajero que ingrese a territorio nacional, franquicia mantenida en el tiempo, a través de sucesivas administraciones aduaneras y que está plasmada en las Resoluciones **No.704-04-624** de 5 de noviembre de 1997 y **No.118** de 14 de abril de 2011.

Al expedirse el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, "que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento", quedó establecido en su Capitulo V el "Sistema de doble circuito rojo y verde; y el Tratamiento a los viajeros y sus equipajes" (subrayado nuestro), que se desarrolla en los artículos 116 al 122, inclusive, el mantener la franquicia de dos mil dólares por pasajero, tal como hemos señalado a saber:

Articulo 120: Los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos mercancías nuevas, para su uso y el de su familia por una suma que no exceda los dos mil balboas (B/.2,000.00) (subrayado es del demandante), disposición que no puede ser contravenida por una resolución al ser esta de rango manifiestamente inferior a un Decreto de Gabinete.

TERCERO: Si bien es cierto que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece en su artículo 579, la obligatoriedad para los viajeros de efectuar una "declaración especial", no es menos cierto que en dicho artículo no se establece limite alguno a la franquicia arancelaria a la que tiene derecho el viajero, ni se establece que una persona mayor de 18 años, miembro de un mismo grupo familiar, deba efectuar una declaración jurada de viajero aparte de la familia que viaja con él, exigencias que se señalan en el punto No.4 de la declaración Jurada del Viajero, contenida en la resolución cuya nulidad estamos solicitando, para lo cual es necesario revisar el tenor del articulo 579 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano:

...

De lo señalado en el articulo precedente podemos colegir que:

a) Todo viajero que ingrese al territorio nacional debe efectuar una declaración especial (sin establecer edad para declarar), en la cual detalle las mercancías que ingresará al territorio nacional, en calidad de equipaje o de mercancías para el comercio, si lo fueran.
b) En la declaración el viajero está en la obligación de declarar a la aduana, si está transportando e ingresando a territorio nacional, dinero o valores en un monto igual o mayor a diez mil dólares (10,000.00)
c) No se establece una franquicia aduanera

Nótese que el artículo se refiere a "viajeros" sin hacer diferencia acerca de si viaja solo o en grupo familiar.

Ahora bien, el artículo 114 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, establece una exención (no una franquicia arancelaria) mismo que citamos:

..

Veamos ahora la diferencia entre una exención (fiscal en este caso) y una franquicia arancelaria; el Diccionario Jurídico Espasa define exenciones tributarias como "supuestos en los que la ley fiscal considera un hecho imposible sujeto al impuesto, pero a cuyo sujeto pasivo exime la totalidad del pago, ya sea por razones de política económica o por la aplicación de los principios tributarios de generalidad y justicia" (Diccionario Jurídico Espasa pág. 671 Espasa Calpe, Madrid 2005)

Del articulo citado podemos inferir que la Autoridad Nacional de Aduanas ha entendido que "quinientos pesos centroamericanos" equivalen a

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

46

quinientos dólares, y por ello en el punto 4 del formulario de "declaración jurada del viajero" establece que esa es la franquicia arancelaria a la cual tiene derecho el viajero: asumimos esto porque la autoridad no lo dice así, ni en la Resolución No.602 de 11 de diciembre de 2019, ni en el propio formulario de declaración jurada del viajero.

Sin embargo, la Autoridad Nacional de Aduanas pasa por alto que el articulo 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano brinda la posibilidad a los estados parte de la integración centroamericana, de que desarrollen procedimientos que impliquen un mayor grado de facilitación, lo que claramente hizo el consejo de Gabinete al expedir el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, el cual "dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano brinda la posibilidad a los estados parte de la integración centroamericana, de que desarrollen procedimientos que impliquen un mayor grado de facilitación, lo que claramente hizo el Consejo de Gabinete al expedir el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, el cual "dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento" articulo que cito a continuación:

...

CUARTO: Debido a que citamos legislación aduanera comunitaria centroamericana -el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA)- consideramos necesario indicar que mediante **Ley 26 de 17 de abril de 2013** "que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de la Integración Económica Centroamericana", mismo que en su **Anexo 3.2 señala los "Instrumentos Jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana a los que la Republica de Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia a la entrada en Vigor del presente Protocolo"**; y que entre dichos instrumentos jurídicos se encuentran el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), suscrito el 13 de diciembre de 1963; y sus reformas, incluido el Segundo Protocolo de Modificación suscrito el 27 de abril de 2000, así como las Resoluciones No.223-2008 (COMIECO-XLIX) Código Aduanero Uniforme Centroamericano y No.224-2008 (COMIECO-XLIX) Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), ambas de fecha de 25 de abril de 2008; sujetos a los plazos y condiciones que se establecen en el Apéndice 3.2 (d) del presente Protocolo.

Por lo anterior, el **Código Aduanero Uniforme Centroamericano** (CAUCA), suscrito el 13 de diciembre de 1963; y sus reformas, incluido el Segundo Protocolo de Modificación suscrito el 27 de abril de 2000, así como las Resoluciones No.223-2008 (COMIECO-XLIX) Código Aduanero Uniforme Centroamericano y No.224-2008 (COMIECO-XLIX) Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), entran a formar parte integral del marco jurídico aduanero de la República de Panamá y en razón de ello, se expidió el **Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016** "Que dicta medidas complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento", el cual es pertinente a esta demanda de nulidad, por las razones que sustentamos en este escrito.

QUINTO: En nuestra opinión, es razonable que los viajeros confíen en que la franquicia arancelaria de la que han gozado se mantendrá o aumentará, pero no se esperaría que sea disminuida, puesto que la misma históricamente ha sido de dos mil dólares (2,000.00).

En razón de lo expresado, consideramos que en la resolución cuya nulidad solicitamos, la Autoridad Nacional de Aduanas ha lesionado el principio de la "confianza legitima", puesto que desde la creación de la declaración del viajero, la franquicia de la que han gozado los viajeros que ingresan a nuestro país, ha sido de dos mil dólares (2,000.00), y ha sido una constante a través del tiempo, recogida en sendas resoluciones que han ido modificando diferentes aspectos del control ejercido por la Aduana, control que -no podemos perder de vista- está dirigido a la verificación de las cantidades de dinero y valores convertibles en dinero que ingresan a territorio nacional y a la justificación de la procedencia de esos dineros y valores convertibles en dinero que ingresan a territorio nacional y a la justificación de la procedencia de esos dineros y valores.

En relación con el principio de "legitima confianza", la Honorable Sala Tercera ha expresado en fallo de 21 de julio de 2013 que:

...

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

47

En ese sentido resulta inaudito que la Autoridad Nacional de Aduanas no solo lesione el principio de la confianza legitima, al eliminar sin fundamento ni sustento legal alguno la franquicia de dos mil dólares (2,000.00) de la cual consuetudinariamente han sido beneficiarios los viajeros en nuestro país, sino que incurre en violación del articulo 120 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, que taxativamente fija esta franquicia en dos mil dólares (2,000.00), manteniéndola en el ordenamiento jurídico panameño como un beneficio universal para todos los viajeros que ingresen a nuestro país.
En ese orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de 3 de septiembre de 2020, estableció que la Autoridad Nacional de Aduanas está sujeta al control y orientación del Órgano Ejecutivo y citamos:
...
Debido a lo expresado en líneas anteriores, podemos afirmar entonces que no es potestad del Director General de Aduanas-encargado-dictar disposiciones que varíen o modifiquen un Decreto de Gabinete, toda vez que su propio actuar esta sujeto a la orientación del Ministerio de Economía y Finanzas y del Presidente de la República, quienes promulgaron el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, sino que su deber es acatar y aplicar dicha excerta legal en toda su extensión.

IV. NORMAS LEGALES VULNERADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El demandante estima que la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe las siguientes normas legales:

1. El articulo 120 del Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 que indica lo siguiente:

> "Articulo 120. Los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos mercancías nuevas, para su uso y el de su familia por una suma que no exceda los dos mil balboas 00/100 (B/.2,000.00)".

La parte actora estima que la violación a esta norma es directa, por extralimitación, ya que la Resolucion No. 602 de 11 de diciembre de 2019, es de inferior jerarquia y arbitraria e ilegalmente modifica la franquicia aracelaria relativa al monto de exoneración de tributos que tiene todo viajero de aquellas mercancias que traiga consigo distintas al equipaje, de un monto de dos mil balboas (B/.2,000.00) establecida en el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 a quinientos balboas (B/.500.00).

2. El articulo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que indica lo siguiente:

> "Articulo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma juridica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá ceñebrar

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

48

> o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos."

Sostiene el recurrente que este artículo ha sido violado de forma directa por extralimitación, puesto que la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración Jurada de Viajero, resulta contraria al principio de estricta legalidad al inobservar los artículos 114 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el artículo 579 de su reglamento (RECAUCA) que no establecen límite alguno a la franquicia arancelaria a la que tiene derecho toda persona mayor de edad, y que resultan contrarias al principio de confianza legitima al modificar a quinientos balboas (B/.500.00), este beneficio reconocido a las personas que ingresen al país mediante Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016.

V. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

La Directora General de Aduanas, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 174-2022-ANA-OAL-DG de 19 de abril de 2022, recibida en la Secretaria de la Sala Tercera, el 22 de abril de 2022 (fs. 17-19), en el cual señala lo siguiente:

> "(...)
> Al respecto, iniciamos citando el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, cuyo contexto es concomitante con el articulo 9, 10 y 11 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano adoptado mediante Ley 26 de 17 de abril de 2013, que señala lo siguiente:
>
> "Articulo 15. Control Aduanero. El Control aduanero es el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías, medios de transporte y personas del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.
> A tal efecto la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso y salida de mercancías y personas, dinero en efectivo y medios de transporte del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, aplicará parámetros de gestión a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de los equipos de inspección.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

49

> Para el caso del control aduanero en los aeropuertos, las medidas sobre impedimento de arribo, circulación, despacho o salida de mercancías o medios de transporte antes mencionadas deberán tomarse por conducto y en coordinación con la Autoridad de Aeronáutica Civil"

Del mismo modo, el articulo 22 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 establece el marco de competencia de esta Autoridad dentro de su facultad privativa, a saber:

> "Articulo 20. Marco de la competencia. Se atribuye a la Autoridad, en virtud de la potestas aduanera, la siguiente competencia:
> 1.Normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad
> 2. ..."

De igual forma, el artículo 22 literales 1, 2, 3; 4 y 5 de la referida excerta legal establece que son funciones de la Autoridad administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación así como el dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le esta encomendada por ley. Es responsable de fortalecer, administrar y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización, controlar y supervisar las operaciones aduaneras, así como el flujo de mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del país y aquellas amparadas bajo regímenes aduaneros, definitivos o temporales, depósitos aduaneros, zonas francas y tiendas libres; delimitar zonas de jurisdicción aduanera, los perímetros fronterizos especiales y las vías habilitadas, así como establecer o suprimir administraciones y recintos aduaneros, y designar su ubicación y funciones: establecer parámetros de selectividad, aleatoriedad y seguridad bajo evaluaciones de análisis de riesgo en toda la cadena logística.

En ese sentido, y con el único interés de ejercer la referida competencia en aras de establecer, aclarar y determinar procedimientos y formalidades aduaneras, es emitida la Resolución 602 de 11 de diciembre de 2019 publicada en Gaceta 28921 el 16 de diciembre de 2019 y por medio de la cual se ordena la elaboración de un formulario para la declaración por parte del viajero que ingrese o salga por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con la finalidad de suministrar la información relativa a dineros, valores, documentos negociables y mercancías que porten consigo o en su equipaje, siendo necesario así la implementación de un documento de un documento que permita verificar la información solicitada y con ello se ajuste a lo establecido en el articulo 579 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) así como a la Resolución 393-2017 (COMIECO-LXXXII) de 24 de noviembre de 2017 del Consejo de Ministros de Integración Económica.

De lo anterior se colige que la normativa aduanera en que se sustentó la Resolución 602 de 11 de diciembre de 2019, la cual se dio vida jurídica a la adopción de diseño y contenido de declaración jurada de viajero, así como su implementación y utilización, se ajusta a los preceptos establecidos en el articulo 579 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) así como en lo estipulado en la Resolución 393-2017 (COMIECO-LXXXII) de 24 de noviembre de 2017 del Consejo de Ministros de Integración Económica, del cual nuestro país es parte mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, y que en el mismo se aprueba la declaración regional de viajero, utilizada por los Estados Partes a partir del 1 de abril de 2018. De ahí que, en el punto 2.4 de la declaración aprobada indica que a "Efectos personales exentos de pagos de impuestos: mercancías distintas al equipaje hasta por un valor de US$500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, siempre que hubiese permanecido en el exterior al menos 72 horas".

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

50

Ciertamente, el articulo 120 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 señala que los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos mercancías nuevas, para su uso y el de su familia por una suma que no exceda los dos mil balboas 00/100 (B/.2,000.00); sin embargo y en el caso que nos atañe, nos acogemos a lo que indica la Resolución 393-2017 (COMIECO-LXXXII) de 24 de noviembre de 2017 donde señala en su articulo 2 de la parte resolutiva, que los Estados Parte que así lo consideren pertinente podrán implementar la declaración previo a la fecha establecida.

Por último, me permito señalar que esta Autoridad vigila el estricto apego a lo establecido en la normativa aduanera, y siendo el Decreto de Gabinete 12 de 2016 y el RECAUCA instrumentos que forman parte de nuestro sistema jurídico, estos fueron utilizados como base legal para unificar, establecer, aclarar y determinar procedimientos y formalidades aduaneras, con el propósito de establecer los parámetros y controles respectivos de aquellos viajeros que arriben o salgan de cualquiera de los Estados Parte a través de la adopción de una declaración jurada de viajero.
(...)."

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1093 de 24 de junio de 2022, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal, la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, *"por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración Jurada de Viajero"*.

Indica el Procurador que, siendo la disposición impugnada producto del proceso de Armonizacion Regional en el marco del Subsistema de la Integración Economica Centroamericana, de la cual el Estado panameño es parte a partir de la promulgacion de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, que aprobo el Protocolo de Incorporación y los instrumentos juridicos que rigen dicho régimen como el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA), es importante analizar las normas del Derecho Comunitario, que rige para esta materia.

Destacando en ese sentido que la doctrina ha definido el Derecho Comunitario como: *"...el conjunto de reglas juridicas establecidas por los tratados constitutivos de los procesos de integracion entre los Estados, y las normas emanadas de las instituciones creadas por dichos procesos"*, siendo ejemplo de ello, el Sistema de la Integracion Centroamericana (SICA) uno de ellos,dado que

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

91

constituye el marco juridico e institucional que recoge los principios y los compromisos fundamentales tendientes a establecer un modelo de desarrollo regional e integral. (VILLALTA VIZCARRA, ANA E. Los nuevos desarrollos en el proceso de integracion centroamericana. Washington, D.C.:OEA, 2008. Pág. 197).

Indica el Procurador de la Administración, que según lo expuesto por la entidad demandante en su informe explicativo de conducta, la Resolucion No. 602 de 11 de diciembre de 2019 fue dictada en función de lo establecido en Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA), aprobados mediante la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) y la Resolución 224-2008 (COMIECO-XLIX), ambas de 25 de abril de 2008; así como lo estipulado en la Resolución 393-2017 (COMIECO-LXXXII) de 24 de noviembre de 2017, todos los cuales fueron adoptados por el Consejo de Ministros de Integración Economica.(Cfr. Fojas 18-19 del expediente judicial).

Resalta el representante del Ministerio Público, que en virtud de lo dispuesto en el articulo 114 del CAUCA y los articulos 579 y 580 del RECAUCA, los viajeros estan obligados a efectuar una declaración a traves del formulario que al efecto emita la Autoridad Nacional de Aduanas, en el cual harán constar la informacion que se le solicite, como por ejemplo las mercancias que traigan consigo distintas al equipaje, cuyo valor total no debe ser superior al equivalente a quinientos (500) pesos centroamericanos, que es la moneda utilizada por las instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y que equivale a un dólar estadounidense (USD), tal como quedo establecido en el articulo 42 del Acuerdo Monetario Centroamericano, aprobado por el Consejo Monetario Centroamericano, mediante Resolución CMCA-RE-3/217/99 de 22 de enero de 1999, y sus reformas.

Precisa señalar, que la Autoridad Nacional de Aduanas, al dictar el acto acusado se fundamentó principalmente en la necesidad de adoptar y hacer efectiva las disposiciones juridicas que derivan de la incorporación del Estado Panameño al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) (Protocolo de

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

52

Tegucigalpa), así como al Subsistema, al ser signataria del Tratado General de Integración Economica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), destacando con ello los compromisos adquiridos en el proceso de unificacion de la region como bloque economico.

Resaltando que al incorporarse la República de Panamá, a este tipo de organismos de integracion economica, asume el compromiso de adoptar, garantizar y hacer efectivos los intrumentos juridicos que emanan de las instituciones creadas por dichos procesos, dentro de los cuales se reconoce la necesidad de actualizar y armonizar las normas y politicas nacionales; y la consecuente obligacion general de poner en marcha las medidas que correspondan en el Derecho Interno, a fin de lograr la consecucion de los objetivos, principios y reglas sobre los que se fundamentan.

En cuanto a lo alegado por el demandante respecto a que la Resolucion No. 602 de 11 de diciembre de 2019, que aprueba el formulario de declaracion jurada de Viajero resulta contrario al principio de estricta legalidad dispuesto en el articulo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y legitima confianza, al disminuir de dos mil balboas (B/.2,000.00) (articulo 12 del Decreto de Gabinente No.12 de 29 de marzo de 2016) a quinientos balboas (B/.500.00) según lo dispuesto en el articulo 114 del Codigo Aduanero Centroamericano (CAUCA), el importe susceptible de exoneracion de tributos de aquellas mercancias que traiga consigo el pasajero, el Procurador advirtió que, al momento de ser promulgado el Decreto No. 12 de 29 de marzo de 2016, ya regía lo dispuesto en la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) y la Resolucion No. 224-2008 (COMIECO-XLIX), ambas de 25 de abril de 2008.

En ese sentido, indica que, el articulo 1 del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, como norma reglamentaria fue emitida con el objeto de *"...establecer las disposiciones complementarias..."*, a lo dispuesto en los instrumento juridicos de integración económica centroamericana, de allí que desde el año 2016, la suma excenta del pago de derechos e impuestos establecida en

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

53

nuestra legislación nacional interna no era consona con el importe fijado en la regulacion regional o comunitaria.(Cfr. Paginas 2 y 3 de la Gaceta Oficial Digital No. 28013-B de 19 de abril de 2016),

Señala el representante del Ministerio Publico, que en virtud de lo anterior, el importe fijado mediante el articulo 120 del Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016, no se ajustaba al monto determinado en el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en el articulo 114 del CAUCA y su reglamento (RECAUCA), en consecuencia, esta dispocision complemementaria es contraria a los compromisos adquiridos por el Estado panameño al ser signataria de instrumentos juridicos de integración economica Centroamerciana.

Finalmente, considera el Procurador de la Administracion que la Resolución No. 602 de 11 de marzo de 11 de diciembre de 2019, es consóna con los instrumentos jurídicos en materia arancelaria, ya que los Estados Parte del Subsistema de Integración Economica del SICA, se han comprometido a hacer efectivos a tráves de la adopción de dichas medidas, a fin de impulsar el desarrollo de la unidad de la región Centroamericana, esto con la armonización del marco legal interno con la formulación de políticas como en este caso la aprobacion de un formulario único que las personas deberán completar a su arribo o salida de los paises signatarios, de alli que le solicita a la honorable Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolucíon demandada de ilegal.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante el licenciado Venancio Serrano Pitti respecto al artículo 120 del

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

54

Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno al hecho de que según en opinión del demandante, la Autoridad de Nacional de Aduana al proferir la Resolución No.602 de 11 de diciembre de 2019, desconoció lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, norma jerárquica superior a la Resolución emitida, extraliminandose al modificar la franquicia arancelaria a la que tiene derecho todo viajero que ingrese a la República de Panamá de dos mil balboas (B/.2,000.00) a quinientos balboas (B/.500.00); actuación desapegada al principio legalidad y confianza legítima que deben imperar en los actos administrativos, conforme a la Constitución, las leyes y reglamentos dictados en ese sentido.

El acto administrativo impugnado en la presente demanda lo constituye la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, "Por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaración Jurada de Viajero", publicado en la Gaceta Oficial No. 28921 de 16 de diciembre de 2019.

En ese sentido, tal y como consta en la parte motiva de la mencionada resolución, la misma es proferida de conformidad con el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, *"Que crea la autoridad nacional de aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero"*, el cual estipula que la organización y gestión de la Autoridad Nacional de Aduanas, se establecerá con

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

55

fundamento en los principios de armonizacion de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fizcalización, seguridad y en el servicio al usuario.

En este orden de ideas, resulta pertinente referirnos al objeto, Control aduanero, marco de competencia y a las funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas contenidos en los articulos 1, 15, 20 y 22 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que disponen los siguiente:

> "**Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre** la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares, los intermediarios de la gestión pública aduanera**, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías**, personas y medios de transporte **en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías** y las operaciones aduaneras. Igualmente tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Aduanas.
> Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas contenidas en el presente Decreto Ley y sus reglamentos tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición relativa a la materia.
>
> **Artículo 15. Control Aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías**, medios de transporte y personas del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.
> A tal efecto la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo y medios de transporte del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.
> Para el caso del control aduanero en los aeropuertos, las medidas sobre impedimento de arribo, circulación, despacho o salida de mercancías o medios de transporte antes mencionadas deberán tomarse por conducto y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil.
>
> **Articulo 20. Marco de competencia**. Se atribuye a la Autoridad, en virtud de la potestad aduanera, la siguiente competencia:
>
> **1. Normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.**
> 2. Técnica operativa, para el control, fiscalización, seguridad y facilitación de las operaciones aduaneras, en armonización con las prácticas existentes en materia de comercio exterior.
> 3. Jurisdiccional, en todas las materias relacionadas con el aforo, contravenciones e infracciones aduaneras y cobro coactivo.
> En el marco de competencia señalado en el presente artículo se desarrollará la estructura administrativa de La Autoridad". (el subrayado es nuestro)
>
> **"Artículo 22. Funciones**. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

56

1. Administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación.

...

4. Administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización.

5. Brindar la asistencia que le soliciten las instancias que correspondan dentro del marco de la reciprocidad en los acuerdos y convenios de cooperación y asistencia mutua y otros de los que, en materia aduanera, sea Parte la República de Panamá.

...

7. **Facilitar el comercio exterior y orientar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante La Autoridad**.

...

16. Aplicar las normas y procedimientos que imponen los acuerdos o tratados comerciales internacionales en materia aduanera, bilaterales o multilaterales, vigentes.

21. Aplicar las medidas de control y fiscalización.

22. Ejecutar cualquier otra que le asigne la ley". (el énfasis es suplido)

Habida cuenta del contenido de las normas transcritas del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, queda claro para esta Sala que, la Autoridad Nacional de Aduanas es la entidad regente de la actividad aduanera nacional, en la aplicación, supervisión, fiscalizacion, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y de las demás normas que sean reguladoras tanto de mercancias como de las personas en su ingreso y salida del territorio nacional entre otros, teniendo para ello la potestad de dictar resoluciones en las que surja la necesidad de establecer, aclarar o determinar procedimientos y formalidades aduaneras dentro del marco de la estricta legalidad, cumpliendo para ello las funciones asignadas siendo una de ellas: la aplicación de las normas y procedimientos que imponen los acuerdos o tratados comerciales internacionales en materia aduanera, bilaterales o multilaterales, que sean suscritos por nuestra Nación.

Pasando al estudio de los cargos de violación endilgados a la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, observamos que el primero de ellos plantea la infracción del artículo 120 del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, "Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

57

Centroamericano y a su Reglamento", habida cuenta que a juicio del demandante la Autoridad Nacional de Aduanas, modificó la franquicia arancelaria a la que tiene derecho todo viajero que ingrese a la Republica de Panamá, estipulada en dicho Decreto de Gabinete, cuya suma es de dos mil balboas (B/.2,000.00), al disminuirla a quinientos balboas (500.00), lo que ocasiona un grave perjuicio a los pasajeros que arriban a tráves de los diferentes puertos, fronteras y aeropuertos.

Resultando necesario para este Tribunal, dedicarse en primer lugar al analisis de las normas rectoras en la materia, y con ellos determinar si la emisión de la Resolución fue emitida atendiendo dichos criterios.

Asi pues, tomando en cuenta que la República de Panamá es parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos del 13 de diciembre de 1991, que crea *el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)* como marco jurídico e institucional de la Integración Centroamericana y signataria del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), del 29 de octubre de 1993, vigente en las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y consciente de ello, como miembro del *SICA* manifestó su interés de incorporarse al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (SIECA) firmado en la Ciudad de Tegucigalpa, el 29 de junio de 2012, para lo cual mediante la **Ley 26 de 17 de abril de 2013**, fue aprobado en todas sus partes dicho protocolo de Incorporación.

En ese sentido con la adopción de este instrumento jurídico, nuestro país puso en vigencia entre otras normas el **Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano**, suscrito el 14 y 27 de diciembre de 1984, así como su primer Protocolo, suscrito el 9 de enero de 1992, su segundo Protocolo, suscrito el 5 de noviembre de 1994 y su tercer Protocolo, suscrito el 12 de diciembre de 1995, el cual esta constituido por el **Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)**, suscrito el 13 de diciembre de 1963; y sus reformas, incluido su Segundo Protocolo de Modificación, suscrito el 27 de abril de 2000; así

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

58

como las Resoluciones No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) (Código Aduanero Uniforme Centroamericano) y No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) **Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)**, ambas de 25 de abril de 2008.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA), normativa centroamericana adoptada por la República de Panamá; al igual que el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016, serán las disposiciones legales que regularan todas las actividades aduaneras que se efectuen dentro de la región y entre los Estados Parte, y así se encuentra expresamente indicado en su ámbito de aplicación a la letra dicen siguiente:

> **"CAUCA**
>
> **Articulo 2. Ámbito de aplicación**
> El ambito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancia y medio de transporte que cruce los limites aduaneros de los Estados Parte.
>
> **RECAUCA**
>
> **Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Salvo disposiciones en sentido contrario, resultantes de convenios, tratados o acuerdos internacionales, la normativa aduanera constituida por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y este Reglamento, se aplicará de modo uniforme en la totalidad del territorio aduanero de los Estados Parte, incluyendo el territorio de la República de Panamá.
>
> **Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016**
>
> **Articulo 2.** Salvo dispisiciones en sentido contrario, resultantes de Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales, la normativa aduanera desarrollada en el presente Decreto, se aplicará de modo uniforme en el territorio de la Republica de Panamá".

En lo que respecta a la materia que ocupa este análisis, es decir el tratamiento a los viajeros y sus equipajes, se debe resaltar lo estipulado en la normativa del CAUCA y RECAUCA, que establecen lo siguiente:

> "**CAUCA**
>
> **Artículo 112. Equipaje de viajeros**
> Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento. No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

49

Artículo 114. Exención del pago de tributos para mercancías distintas del equipaje
El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos.

RECAUCA

Artículo 578. Definición de equipaje de viajeros.
Se considera equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:
Prendas de vestir;
Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador;
Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan;
Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de surf, bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros;
Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión; un receptor de televisión; un gemelo prismático o anteojo de larga vista, y un teléfono móvil, todos portátiles; Una computadora personal; una calculadora; una agenda electrónica; todas portátiles;
Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares;
h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios;
i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales;
j) Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas;
k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones de cada Estado Parte sobre la materia; y
l) Otras establecidas por cada Estado Parte.

Artículo 579. Declaración especial. Todo viajero que arribe al territorio aduanero por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita el Servicio Aduanero. Las líneas aéreas y en general las empresas dedicadas al transporte internacional de personas, están obligadas a colaborar con el Servicio Aduanero para el ejercicio del control del ingreso de viajeros y sus equipajes, incluso proporcionando el formulario de la declaración. Cuando se trate de un grupo familiar, se realizará una sola declaración".

Por su parte, el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 (Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento), publicado en Gaceta Oficial No.28013-B, respecto al tratamiento de los viajeros y sus equipajes es del tenor siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

60

Articulo 120. Los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos mercancías nuevas, para su uso y el de su familia por una suma que no exceda los dos mil balboas 00/100 (B/.2,000.00).

En estos términos, queda claro que lo establecido tanto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) aprobados en todas sus partes por la República de Panamá mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 y el Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 (Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento), tienen como objetivo establecer regulaciones con las cuales se unifiquen todas las actividades aduaneras que se efectuen dentro de la región y los procedimientos aduaneros aplicables, en este caso en particular en el tratamiento de las mercancias y personas en las Aduanas de los diferentes Estados Parte, (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá), y terceros países las cuales deben complementarse con leyes nacionales.

Y es que dichas normas establecen parametros y lineamientos que deben ser acatados de modo uniforme por los Estados Parte, como un compromiso adquirido desde el momento en que se adopta dicho instrumento jurídico, sin que ello implique que posteriormente el País pueda desarrollar una normativa interna que sea complementaria a dicho Convenio, Tratado o Acuerdo Internacional a las relativo a esas actividades aduaneras regladas.

Queda claro que, para los paises pertenecientes al Sistema de la Integración Economica Centroamericana (SICA), (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá), se aplicará en materia aduanera las disposiciones estipuladas en el Convenio sobre Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano dentro de los cuales está el Código Uniforme Aduanero Centroamerciano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA), es decir el artículo 114 del CAUCA y concordantes y lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 que no le sea contrario, pero para los viajeros de países que no son Estados Partes del SICA, regirá en materia arancelaria y aduanera las normas

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

61

internas complementarias que al efecto desarrollo la República de Panamá, y en este caso en particular rige lo estipulado en el articulo 120 de dicho decreto respecto del tratamiento de los viajeros y sus equipajes.

Así pues, una vez confrontada la normativa transcrita en parrafos precedentes y de la atenta lectura del contenido de la Resolución No.602 de 11 de noviembre de 2019 (Por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de Declaracion Jurada de Viajero), emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, advertimos que no esta llamado a prosperar el primer cargo expuesto por el demandante, toda vez que tal y como lo indica el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016, el mismo tiene por objeto *establecer disposiciones complementarias* al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

En cuanto al segundo cargo de infracción expuesto por el demandante referente al artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, disposición que consigna que ningún acto podrá emitirse o celebrarse en infracción de una norma jurídica vigente, aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el mismo.

Se aduce por el demandante que la Autoridad Nacional de Aduanas procedió a emitir la Resolucion No. 602 de 11 de diciembre de 2019, que adopta el diseño y contenido del formulario denominado "DECLARACIÓN JURADA DE VIAJERO", que deberá completar todo pasajero que ingrese o salga del territorio nacional violando el principio de estricta legalidad dado que desconoció lo estipulado en el Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, inobservando lo estipulado en él, en referencia al tratamiento de los pasajeros y sus mercancias en detrimento igualmente del principio de confianza legítima de la que han gozado los viajeros respecto a la franquicia arancelaria otorgada en nuestro país.

Preciso es anotar, que la Autoridad Nacional de Aduanas, se apegó a las competencias que le son otorgadas por medio del numeral 1 del artículo 20 del

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESPACHO JUDICIAL

62

Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 (G.O. N° 25984 de 22 de febrero de 2008), por cuanto su actuacion solo se limitó a establecer, aclarar, determinar y unificar procedimientos y formalidades aduaneras, en base a los parametros legales aprobados por el Consejo de Ministros de Integracion Económica, mediante Resolución No. 393-2017 (COMIECO-LXXXII) el 24 de noviembre de 2017, y publicada en Gaceta Oficial No. 28444-A de 15 de enero de 2018.

La competencia conferida a la Autoridad Nacional de Aduanas se enfatiza, aún más, considerando el artículo 10 del CAUCA concomitante con el articulo 13 del RECAUCA indica que las funciones que otras instituciones deban ejercer con relación a mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la Autoridad Aduanera competente. Destacando que la organización y gestión de esta entidad demandada se establecerá con fundamento en los principios de armonización de los procedimientos, transparencia, simplificacion, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario, que en este caso de produce mediante la implementación de un formulario único de declaración de los datos que deberán brindar los viajeros a su arribo o salida de cualquiera de los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica, por ser ello un acto de obligatorio cumplimiento para la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integracion económica y la ejecución de sus decisiones.

Sin duda alguna, resulta claro para esta Magistratura, que una vez publicada en Gaceta Oficial No. 28444-A de 15 de enero de 2018, la Resolución No. 393-2017 (COMIECO-LXXXII) el 24 de noviembre de 2017, la misma entró a regir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley No. 1 de 2008, que establece las fuentes del régimen aduanero, Así pues, en atención a su competencias la Autoridad Nacional de Aduanas, procedió mediante la Resolución demandada de ilegal a adoptar el diseño y contenido del formulario denominado "Declaración Jurada del Viajero", tal cual lo indica el numeral 2 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, garantizando con ello el principio de estricta legalidad.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

63

Respecto al alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, el autor Roberto Dromi en su obra titulada *"Derecho Administrativo"*, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111).

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", ha indicado que: *"El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo."* (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54).

En este sentido, la facultad normativa ejercida por la Autoridad Nacional de aduana, es para establecer, aclarar o determinar procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

64

de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, tal cual ha sido ejercido en este caso, por la Administración Pública emisora del acto administrativo impugnado.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ninguno de los cargos de infracción invocados por el demandante prosperaron debido a la falta de sustento jurídico, no es procedente la declaratoria de ilegalidad solicitada, y en esos términos nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, publicada en Gaceta Oficial No. 28921 de 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, y publíquese en Gaceta Oficial.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 21 de junio de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 26 DE abril

DE 20 23 A LAS 8:45 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1289 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 21 de abril de 20 23

SECRETARIA

Exp. 34191 2022

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

197

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por el cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a Mayka De León.

En este sentido, se advierte, que el proceso finalizó en una Sentencia con fecha de 18 de enero de 2023, no obstante, tal como se dejó señalado, en el Informe de la Secretaría de la Sala Tercera, visible a foja 195 del presente proceso, se ha podido corroborar un error de escritura en la parte resolutiva y parte motiva de la referida sentencia, respecto a la identificación del acto demandado de ilegal, el cual es el Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, sin embargo, en el fallo aparece como Resuelto de Personal No. 336 de 13 de diciembre de 2016.

Para efecto de lo anteriormente expresado, pasaremos a citar el artículo 64 de la Ley 135 de 1943 (Ley de lo Contencioso y Administrativo), subrogado por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, que expresa lo siguiente:

> "**Artículo 40**. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO649C880961F3D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

198

> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

De manera complementaria, el artículo 999 del Código Judicial, que establece que las aclaraciones de sentencias solamente son viables para aclarar dudas cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Así preceptúa la norma:

> "**Artículo 999**. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> **Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente** aritmético o **de escritura** o de cita, **es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio** o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."
>
> **Resalta esta Sala**

Al tenor de lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, para el caso que nos ocupa, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error de escritura, puede ser corregible o reformable de oficio en cualquier tiempo por el juez respectivo.

Ahora bien, tal como se ha advertido, el error de escritura, se produjo tanto en la parte motiva como en la resolutiva de la sentencia, al señalar el acto demandado como el Resuelto de Personal No. 336 de 13 de diciembre de 2016, en vez de Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, por lo que se hace necesaria la corrección de este error, tanto en la parte motiva como en la parte

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

199

resolutiva de la sentencia, razón por la que la Sala procederá>n h 0 a corregir de oficio la parte motiva y resolutiva de la Sentencia de 18 de enero de 2023, de conformidad al alcance del artículo del artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. **CORRIGE LA PARTE MOTIVA** de la Sentencia de 18 de enero de 2023, en el sentido de que en todo párrafo o parágrafo en el que se haya dicho "Resuelto de Personal No. 336 de 13 de diciembre de 2016", debe decir Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016.
2. **CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA** de la Sentencia de 18 de enero de 2023, que quedara así:

> "Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL,** el Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, solamente en lo que respecta al ascenso al rango de la Teniente de la Policía Nacional de Mayka De León".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 2 de junio de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (o)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.°MIPRE-2023-0024241
De 28 de junio de 2023

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.°123 de 11 de mayo de 2023, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 30 de junio de 2023 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 14 de julio de 2023 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=tSIV%2FPiI6L4vPJ3lFTR8gBvlVbwpkUddSeubuZGhgJ4%3D

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA

Precio máximo de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 30 de junio de 2023 al 14 de julio de 2023

Ciudad	***Gasolina de 95 Octanos***	***Gasolina de 91 Octanos***	***Diesel ULS***
	Balboas por Litro	***Balboas por Litro***	***Balboas por Litro***
Panamá	1.054	0.962	0.866
Colón	1.054	0.962	0.866
Arraiján	1.057	0.964	0.869
La Chorrera	1.057	0.964	0.869
Antón	1.059	0.967	0.872
Penonomé	1.062	0.970	0.874
Aguadulce	1.062	0.970	0.874
Divisa	1.062	0.970	0.874
Chitré	1.067	0.975	0.880
Las Tablas	1.070	0.977	0.882
Santiago	1.062	0.970	0.874
David	1.075	0.983	0.888
Frontera	1.078	0.985	0.890
Boquete	1.078	0.985	0.890
Volcán	1.080	0.988	0.893
Cerro Punta	1.083	0.991	0.896
Puerto Armuelles	1.086	0.993	0.898
Changuinola	1.104	1.012	0.917

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Estos precios comenzarán a regir a partir del 30 de junio de 2023 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 14 de julio de 2023 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.°123 de 11 de mayo de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE RIVERA STAFF
Secretario Nacional de Energía

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=tSIV%2FPiI6L4vPJ3lFTR8gBvlVbwpkUddSeubuZGhgJ4%3D